



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

La Secretaría del Juzgado Civil Laboral del Circuito de Marinilla Antioquia, procede a liquidar las costas en el presente proceso VERBAL instaurado por ALFONSO PALACIO CASTILLA contra TOMAS CAMILO NIETO GIRALDO con radicado No. 2016-00293

1. A cargo del demandado a favor del demandante

Agencias en derecho segunda instancia (Archivo 0004 cuaderno segunda instancia \$1.160.000

Total..... \$1.160.000

ANA MARIA ARROYAVE LONDOÑO

SECRETARIA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ALFONSO PALACIO CASTILLA
DEMANDADO	TOMAS CAMILO NIETO GIRALDO
RADICADO	05440 31 12 001 2016 00293 00
ASUNTO	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO
AUTO NUMERO	SUSTANCIACIÓN

Dentro del proceso de la referencia, cúmplase lo resuelto por el superior en sentencia del 15 de abril de 2023¹, por medio de la cual CONFIRMA la sentencia proferida por este Despacho Judicial el 10 de julio de 2018².

Igualmente, por estar ajustada a derecho, se le imprime aprobación a la liquidación de costas efectuada por el Despacho, de conformidad a lo normado por el artículo 366 del CGP.

Ejecutoriado el presente auto, se emitirá la decisión correspondiente respecto a la solicitud de ejecución de la sentencia.

NOTIFÍQUESE

AM

¹ Archivo 0003 cuaderno segunda instancia

² Archivo 001 pág. 333 a 360

Firmado Por:
Carolina Olarte Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3547b61f5c826c6e861d6590ede66e552cac75cbef35ca95dba7b91cd8372e4d**

Documento generado en 23/06/2023 11:30:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2.023)

El Juzgado Civil Laboral del Circuito de Marinilla Antioquia, procede a liquidar las costas en el presente proceso Ejecutivo a continuación instaurado por Carolina Ramírez Giraldo, Catalina María Arroyave Montoya, Herminia Oliveros Vidales, Martha Irene Álzate Serna Y Erika María Estrada Cano en contra de la Asociación de Padres de Familia del Hogar Infantil Aphic Caperucita con radicado No. 2019-00333.

1. A cargo de la parte demandada a favor de las demandantes

Agencias en derecho (ítem No. 012).....	\$2.060.000
Total.....	\$2.060.000

LEIDY CARDONA C.

LEIDY CARDONA CARDONA
SECRETARIA AD HOC



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
DEMANDANTE	CAROLINA RAMÍREZ GIRALDO y otras
DEMANDADO	ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL HOGAR INFANTIL APHIC CAPERUCITA
RADICADO	05440 31 13 001 2019 00333 00
ASUNTO	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS
AUTO NUMERO	SUSTANCIACIÓN

Dentro del proceso de la referencia, y por estar ajustada a derecho, se le imprime aprobación a la liquidación de costas efectuada por el Despacho, de conformidad a lo normado por el artículo 366 del CGP.

NOTIFÍQUESE

LC

Firmado Por:
Carolina Olarte Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3aca6afd884f29dbe2b5c2e0c8c315b3c4c9ff884e18502bfd70866031418402**

Documento generado en 23/06/2023 11:33:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2.023)

El Juzgado Civil Laboral del Circuito de Marinilla Antioquia, procede a liquidar las costas en el presente proceso ejecutivo con garantía real instaurado por Luis Carlos Montoya Torres en contra de Giraldo García y Asociados S.A.S., con radicado No. 2021-00139.

1. A cargo de la parte demandada a favor del demandante

Certificado existencia y representación (fl. 30 ítem No. 002).....	\$6.200
Diligencia notificación (fl. 2 ítem No. 008).....	\$15.600
Certificado existencia y representación (fl. 3 ítem No. 014).....	\$6.500
Inscripción medida cautelar (fl. 3 ítem No. 020).....	\$90.400
Certificado libertad y tradición (fl. 4 a 9 ítem No. 020).....	\$121.800
Agencias en derecho (ítem No. 023).....	\$8.000.000
Total.....	\$8.240.500

LEIDY CARDONA C.

LEIDY CARDONA CARDONA
SECRETARIA AD HOC



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	LUIS CARLOS MONTOYA TORRES
DEMANDADO	GIRALDO GARCÍA Y ASOCIADOS S.A.S.
RADICADO	05440 31 13 001 2021 00139 00
ASUNTO	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS
AUTO NUMERO	SUSTANCIACIÓN

Dentro del proceso de la referencia, y por estar ajustada a derecho, se le imprime aprobación a la liquidación de costas efectuada por el Despacho, de conformidad a lo normado por el artículo 366 del CGP.

NOTIFÍQUESE

LC

Firmado Por:

Carolina Olarte Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **351c792efa563595bbbdf95cba0db05c652d3ec9084835e75b13c9b2d7d127a**

Documento generado en 23/06/2023 11:37:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Le informo señora Jueza, que el término concedido a la parte demandada para que subsanara la demanda de reconvención interpuesta, venció el pasado 13 de junio a las 5:00 p.m., sin que se allegara memorial que subsane la demanda.

A despacho para que provea.

LEIDY CARDONA C.

**LEIDY CARDONA
ESCRIBIENTE**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO	VERBAL- NULIDAD PROMESA COMRAVENTA
DEMANDANTE	GUILLERMO ARTURO SIERRA MÁRQUEZ
DEMANDADO	SEBASTIÁN LÓPEZ VALENCIA
RADICADO	05 440 31 12 001 2022 00102 00
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA DE RECONVENCIÓN POR NO SUBSANAR
AUTO NUMERO	SUSTANCIACIÓN

Verificado el expediente, se advierte que, por falta de requisitos formales, fue inadmitida la presente demanda de reconvención mediante auto proferido el 2 de junio de 2023, y dentro del término conferido para subsanar, no se arrió escrito alguno; razón por la cual de conformidad con el inciso 4° del artículo 90 del C. G. P., procede el rechazo de la demanda de reconvención.

En mérito de lo expuesto **el Juzgado,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de reconvención interpuesta por el señor Guillermo Arturo Sierra Vásquez en contra de Sebastián López Valencia, conforme a lo expuesto en la motivación, por cuanto los requisitos exigidos no fueron subsanados.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

Por Secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE

LC

Firmado Por:

Carolina Olarte Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdc17670c5040e9b023652793f65d0bf7a19d42fe65976922e54d41bf6729141**

Documento generado en 23/06/2023 01:48:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	GLORIA LUCIA GALEANO VILLEGAS
DEMANDADO	ALIRIO DE JESÚS FRANCO PALACIO
RADICADO	05440 31 12 001 2022 00254 00
ASUNTO	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, DECRETA SECUESTRO
AUTO	INTERLOCUTORIO

Procede el Despacho a continuar con el trámite de la referencia, dictando auto que ordena seguir adelante la ejecución.

1. ANTECEDENTES

Dio impulso al presente proceso, la demanda ejecutiva con garantía real instaurada por Gloria Lucia Galeano Villegas en contra de Alirio de Jesús Franco Palacio para que se le fuera cancelado unas sumas de dinero, sus intereses y costas.

Mediante auto interlocutorio del 8 de noviembre de 2022¹, se libró mandamiento de pago a favor de Gloria Lucia Galeano Villegas en contra de Alirio de Jesús Franco Palacio por las sumas consignadas en dicha providencia.

Ahora, la parte demandante efectuó diligencias de notificación al demandado el pasado 10 de febrero de 2023, a la dirección electrónica francopalacio@hotmail.com.ar, la cual se avizora se realizó conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y que arrojó acuso de recibo 4 segundos después, constando además que el destinatario leyó dicha misiva el mismo día. En tal orden, se entiende que la notificación se entendió surtida el 14 de febrero y su término de traslado precluyó el 28 de febrero, sin que el demandado allegara pronunciamiento alguno.

El ejecutado no propuso oportunamente ninguna excepción que enervara las pretensiones de la demanda, aunado a que el Despacho tampoco advierte ninguna circunstancia que impida continuar con la ejecución del

¹ Archivo 002.

mandamiento de pago se procederá de conformidad con el Nral. 3º del artículo 468 del Código General del Proceso.

2. CONSIDERACIONES

El proceso se ha venido desarrollando con sujeción a las reglas procesales previstas en el Título III, Sección Segunda, Capítulo VI., Art. 468 del Código General del Proceso.

Se advierte en primer lugar que el despacho tiene aptitud legal para conocer y resolver esta controversia en atención a la cuantía de la pretensión y la ubicación de la garantía real, tal y como lo preceptúa la regla 1ª del artículo 26 y la regla 7ª del artículo 28 del Código General del Proceso. Existe capacidad para ser parte y comparecer al proceso de las partes. La demanda fue técnica, la cuerda procesal observada correspondió a las formas previstas por el legislador para esta clase de asuntos, razón por la cual no observa ninguna circunstancia que impida acceder al fondo de la cuestión planteada para darle solución.

El presente proceso, encuentra su tutela jurídica en lo preceptuado en los artículos 2432 y SS. del Código Civil y la documentación aportada, misma que ofrece sin lugar a equívocos los elementos esenciales de este tipo de obligaciones, esto es, está debidamente determinado el acreedor, el deudor, el inmueble sobre el cual se constituye el derecho real, la obligación que se respalda con el gravamen, la fecha de vencimiento y la forma de pago de la hipoteca, razón por la cual nos encontramos en presencia de un título que cumple con las exigencias del artículo 422 del CGP, norma que dispone que puede demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituya plena prueba contra él. El mismo estatuto procesal en su artículo 468, señala el procedimiento a seguir en los eventos en los que se pretenda hacer efectivos los derechos que nacen de la hipoteca, en especial, para el pago de una obligación en dinero con el producto de bienes gravados en el gravamen.

En este caso, a través de escritura pública No. 2196 del 5 de noviembre de 2019 de la Notaría Única de Marinilla, se constituyó hipoteca abierta de primer grado sin límite de cuantía a favor de Gloria Lucia Galeano Villegas con el fin de garantizar la obligación contraída. Dicho gravamen recayó sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 018-161884, de la que se allegó primera copia que presta mérito ejecutivo.

Así mismo, se aportó certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de la garantía real de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla; del cual se puede establecer con precisión que sobre el citado

bien aparece registrado, el derecho real de dominio que sobre el mismo posee la parte demandada.

La parte ejecutante presentó como título ejecutivo dos pagarés suscritos el 5 de noviembre de 2019. De los mencionados pagarés se desprende, la existencia de una obligación expresa, clara y exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso; además, se cumple con las exigencias generales y específicas de los artículos 621² y 709 del Código de Comercio.

Igualmente, se solicitó el embargo y posterior secuestro del bien inmueble objeto del gravamen hipotecario, y según constancia obrante a folio 013 del expediente, ya se encuentra embargado, por lo que se procederá a decretar su secuestro.

En razón de lo anterior se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 468 del CGP, por lo que se ordenará la venta en pública subasta del bien inmueble hipotecado, como quiera que consta que el mismo ya se encuentra embargado, para que una vez secuestrado, con su producto se efectúe el pago del crédito y los intereses generados por el no pago oportuno.

Finalmente, se incorpora y pone en conocimiento de la parte actora, la respuesta arribada por el Banco de Bogotá en la cual informan que acataron la medida cautelar decretada.

Sin necesidad de otras consideraciones, el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Marinilla, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de **Gloria Lucia Galeano Villegas** en contra de **Alirio de Jesús Franco Palacio**, por las sumas descritas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta del bien inmueble objeto de la garantía hipotecaria identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 018-161884 ubicado en el municipio Marinilla, Vereda Chagualo, Lote #1, Urbanización Cañabrava, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la misma municipalidad, de propiedad del demandado; para que con el producto de la subasta se proceda al pago de las obligaciones adeudadas junto con los intereses y las costas procesales, hasta obtener la

² Artículo 621 Código de Comercio. "Además de lo dispuesto para cada título valor en particular, los títulos valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1. La mención del derecho que en el título se incorpora
2. La firma de quien lo crea...."

satisfacción total del derecho de los créditos por los cuales fue promovida la demanda. Lo anterior, una vez se acredite el secuestro de los inmuebles objeto de cautela.

TERCERO: DECRETAR el secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 018-161884 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla, de propiedad del demandado Alirio de Jesús Franco Palacio identificado con CC. 71.598.216.

Para realizar la diligencia de secuestro de dicho bien inmueble, se comisiona al Alcalde del municipio de Marinilla, Antioquia, el cual contará con las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delega, expresa el artículo 40 del C.G. del P., entre ellas la de fijar fecha y hora para la diligencia, reemplazar al secuestre en caso de que el nombrado no concurra a la diligencia por otro de la lista que haya obtenido licencia expedida de conformidad con lo expuesto en el acuerdo N° PSAA 10-7339 de 2010 emanado de la Sala Administrativa del C.S. de la Judicatura, fijarle honorarios provisionales por sus asistencia a la diligencia y así mismo contará con la orden de allanar si fuere necesario.

Téngase en cuenta para efectos de notificación del comisionado, el siguiente correo electrónico: notificacionesjudiciales@marinilla-antioquia.gov.co.

Como secuestre de los bienes inmuebles actuará la entidad INSOP S.A.S. NIT. 900735817-1, integrante de la lista oficial de auxiliares de la justicia 2023-2025 en Marinilla, localizable en la Carrera 41- 36 Sur- 67, Oficina 305 de Envigado, teléfono: 3329206 y correo electrónico: secretaria@insop.com.co previo a su posesión deberá aportar la licencia vigente para el ejercicio de su cargo expedida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura de conformidad con los acuerdos No PSAA10 – 7490 de 2010 y PSAA10 – 7339 de 2010; así como también, la póliza de cumplimiento.

Se informa al comisionado que obra como apoderado de la parte demandante el Dr. Edward León Gómez González con TP. 210.873 del CS de la J y correo electrónico egomez@enderechoabogados.com.

CUARTO: INCORPORAR comunicación mediante la cual el Banco de Bogotá informa que acató la medida decretada dentro del trámite.

QUINTO: PRACTICAR la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del CGP. De igual forma, por secretaria, practíquese la liquidación de costas.

SEXTO: CONDENAR en costas a la ejecutada y a favor del ejecutante, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso. Inclúyanse

como agencias en derecho la suma de diez millones doscientos mil pesos (\$10.200.000), que equivale al 4% del valor ordenado a cancelar conforme lo autoriza el ACUERDO No. PSAA16-10554 del agosto 5 de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

LC

Firmado Por:

Carolina Olarte Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a65d7f3bd8826fac4cc1daa2cb728aae151d9dc0b7a0ecf4c5a31a0aa9956df9**

Documento generado en 23/06/2023 11:21:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Señora Jueza, le informo que una vez revisado el portal web del SIRNA, se vislumbra que los apoderados de la parte demandada José Bertulfo Vásquez Sánchez TP. 187.393 del CS de la J y Diana Patricia Cano Arcila TP. 140.996 del CS de la J, cuentan con tarjeta profesional vigente y solo el Doctor Jose tiene registrada como dirección para efectos de notificación el correo electrónico jovasquezsan@hotmail.com. Lo anterior para los efectos pertinentes.

LEIDY CARDONA C.

LEIDY CARDONA

ESCRIBIENTE



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	LUZ MARINA OSORIO y otros
DEMANDADO	TRANSVIA COLOMBIA S.A. y otro
RADICADO	05 440 31 12 001 2022 00265 00
ASUNTO	INCORPORA, FIJA FECHA. DECRETA PRUEBAS
AUTO NUMERO	SUSTANCIACIÓN

Se incorpora al expediente, el memorial allegado por la parte demandante mediante el cual acredita los documentos que fueron remitidos a los demandados en la diligencia de notificación efectuada a a ambos el pasado 27 de enero.

De lo anterior, se extrae que las demandadas Transvia y el señor Eider, fueron notificados en debida forma, tal como lo regla el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, notificación que se entendió surtida a los dos días siguientes de enviada, esto es, 31 de enero, por lo que el término de traslado de la demanda por diez días precluyó el 14 de febrero de 2023. Esto para explicar que será tenida en cuenta la notificación que primerio se surtió debidamente en el tiempo, es decir, la realizada mediante correo electrónico.

Con todo, se aprecia en el expediente contestación a la demanda por ambos demandados.

Respecto a la contestación allegada por Transvia Colombia S.A., se tiene que fue presentada dentro del término legal- el 14 de febrero-, por lo que se admite puesto que cumple con los requisitos del art. 31 del CPT y de la SS. En

tal medida, se reconoce personería al Doctor José Bertulfo Vásquez Sánchez TP. 187.393 del CS de la J para que represente a su poderdante en los términos del poder conferido.

En cambio, y lo que tiene que ver con la contestación allegada por el codemandado Eider Nelson Idarraga Ocampo, se tiene que la misma fue remitida el pasado 16 de febrero, por lo tanto no será tenida en cuenta, como quiera que se presentó de manera extemporánea. De igual modo, se reconoce a la Doctora Diana Patricia Cano Arcila TP. 140.996 del CS de la J para que represente a su poderdante en los términos del poder conferido.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que ya se integró el contradictorio de conformidad con el artículo 77 y 80 del CPT y de la SS, se señalará fecha y hora para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, práctica de pruebas, alegatos y sentencia.

Se pone de presente, que esa audiencia, tal como lo expone el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, se realizará de manera virtual, esto es, haciéndose uso de los medios tecnológicos.

En este punto, resulta oportuno recordar el deber que tienen los sujetos procesales de asistir a las audiencias programadas usando las tecnologías de la información (Artículo 3 Ley 2213 de 2022). En ese orden, de acuerdo a lo reglado en el mentado canon, el Juzgado, antes de la fecha, remitirá el link con el cual se tendrá acceso a la audiencia.

Ahora bien, dando aplicación al principio de celeridad procesal, en la citada diligencia se realizará además la audiencia de que trata el artículo 80 del CPT, por lo que también se decretarán las pruebas oportunamente solicitadas.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR como fecha para llevarse a cabo las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del CPT y de la SS, para el día **16 de abril de 2024 a las 9:30 am.**

SEGUNDO: DECRETAR las siguientes pruebas:

- **PARTE DEMANDANTE**

DOCUMENTALES

Téngase en su valor probatorio, los documentos allegados con la demanda.

TESTIMONIALES

Se recepcionarán los testimonios de los señores Diego Trujillo, Luis Álzate y Edison Javier Bustos Cuervo

INTERROGATORIO DE PARTE

Se decreta el interrogatorio de parte a los demandados, el cual se llevará a cabo en la fecha y hora señalada.

RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS

Previo a decidirse sobre la pertinencia y conducencia de este medio probatorio, se requiere a la parte demandante para que informe específicamente sobre los documentos que solicita su ratificación.

PRUEBAS EN PODER DE LOS DEMANDADOS y EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS

Se accede a este medio probatorio, por lo tanto, se ordena a la codemandada Transvía aportar al plenario los siguientes documentos:

- Los soportes de los pagos efectuados a favor del señor RAMÓN ALONSO RESTREPO MEJÍA mes a mes por concepto de salario básico.
- Los soportes de los pagos efectuados a favor del señor RAMÓN ALONSO RESTREPO MEJÍA mes a mes por concepto de "participación de utilidades".
- Los soportes de las cotizaciones realizadas al sistema integral de seguridad social mes a mes del señor RAMÓN ALONSO RESTREPO MEJÍA.
- La liquidación final de prestaciones sociales del señor RAMÓN ALONSO RESTREPO MEJÍA.

INSPECCIÓN JUDICIAL

No se accede, como quiera que los documentos que se pretenden acreditar mediante este medio probatorio pueden ser verificados de otra manera.

DOCUMENTAL ROGADA

Se ordena oficiar a las siguientes entidades, para que alleguen la siguiente información:

- Se ordena oficiar a la NUEVA EPS para que allegue al plenario certificado de las cotizaciones realizadas mes a mes a nombre del señor Ramón Alonso Restrepo Mejía identificado con CC. 70.729.055.
- Se ordena oficiar a la COLPENSIONES para que allegue al plenario certificado de las cotizaciones realizadas mes a mes a nombre del señor Ramón Alonso Restrepo Mejía identificado con CC. 70.729.055.
- Se ordena oficiar a la PROTECCIÓN S.A. para que allegue al plenario certificado de las cotizaciones realizadas mes a mes a nombre del señor Ramón Alonso Restrepo Mejía identificado con CC. 70.729.055.

DICTAMEN PERICIAL

No se decretará la práctica de dictamen pericial solicitado, como quiera que conforme lo establece el artículo 227 del CGP aplicable por analogía expresa del artículo 145 del CPT y de la Ss, quien pretenda valerse de in dictamen pericial deberá aportarlo en la oportunidad para pedir pruebas.

- **PARTE DEMANDADA**
 - **TRANSVIA COLOMBIA S.A.**

INTERROGATORIO DE PARTE

Se decreta el interrogatorio de parte a los demandantes, el cual se llevará a cabo en la fecha y hora señalada.

TESTIMONIALES

Se recepcionarán los testimonios de los señores Juan Carlos Álzate López, Hibeth Herrera Valencia y Santiago Pardo Rendón.

DOCUMENTALES

Téngase en su valor probatorio, los documentos allegados con la contestación de la demanda.

Finalmente, se señala que tal como lo expone el artículo 32 del CPT, las excepciones previas serán resueltas en la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y las excepciones de mérito serán resueltas en la sentencia.

TERCERO: AGENDAR por conducto de la secretaría del Despacho, la presente audiencia en la plataforma tecnológica correspondiente.

NOTIFÍQUESE

LC

Firmado Por:
Carolina Olarte Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Marinilla - Antioquia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3f3269a9fe2083077385b218d196614c2a759fa97fba990fa1ecf8830574f10**

Documento generado en 23/06/2023 04:39:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla. veintitrés (23) de junio dos mil veintitrés (2.023)

REFERENCIA	Ejecutivo Con Garantía Real
DEMANDANTE	Jorge Humberto Herrera Jiménez y Jorge Iván Herrera Niño
DEMANDADO	Eufranio Vallejo Gallego
RADICADO	05440 31 12 001 2022 00300 00
AUTO	Incorpora – Requiere y ordena oficiar

Se **Incorpora** al expediente, constancia de envío de notificación realizado por el demandante al demandado, la cual fue recibida. Pero la misma no llena los requisitos del art. 8 de la Ley 2213 de 2022, por cuanto no hace la advertencia de que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada, ni de diez (10) días para proponer excepciones, además no se avizora que en la misma conste acuse de recibo o que el demandado abrió el mensaje por otro medio.

Por tanto, se **requiere** a la parte actora para que proceda a notificar nuevamente en debida forma. Para el efecto, se le concede un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de dar por terminado el procedimiento por desistimiento tácito.

De otro lado teniendo en cuenta la respuesta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla al no haberse inscrito la medida conforme con la naturaleza del asunto ejecutivo, se **ordena oficiar** nuevamente a dicho ente, para que procedan a corregir la inscripción del embargo, como uno ordenado dentro del proceso para la efectividad de la garantía hipotecaria.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Olarte Londoño

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **512eb63b0cb5f53703d4b534d236b40267653ab6f6ff17e0320a3914ba0080da**

Documento generado en 23/06/2023 11:44:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Marinilla Antioquia, 20 de junio de 2023. Señora Juez, le informo que el apoderado de la parte demandante indicó que su dirección electrónica para efectos de notificaciones judiciales es rosalbagserna@gmail.com la cual, concuerda con la registrada en la plataforma SIRNA. De igual forma, se deja constancia que la tarjeta profesional se encuentra vigente.

Lo anterior para los efectos pertinentes.



ANA MARÍA ARROYAVE LONDOÑO
SECRETARIA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Blanca Inés Galeano de Vallejo C.C. 21.906.673
DEMANDADOS	Jorge Alfredo Quintero García C.C 1.037.237.196
RADICADO	05-440-31-12-001- 2023-00158 -00
PROVIDENCIA	Interlocutorio
DECISIÓN	Libra Mandamiento de Pago

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con los presupuestos de los artículos 82 y ss; 430 y 431; 442 del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo a favor de **Blanca Inés Galeano de Vallejo** contra **Jorge Alfredo Quintero García** por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de **TRECIENTOS MILLONES DE PESOS M.C. (\$300'000.000.00)** por concepto del contenido del pagaré creado el 3 de abril de 2023, más los intereses moratorios liquidados a la tasa del 2% mensual, desde **6 de abril de 2023**, hasta el pago efectivo de la obligación, siempre y cuando no supere la máxima legalmente autorizada por la Superintendencia Bancaria, caso en el cual se aplicará esta.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de esta providencia a la parte ejecutada al correo electrónico informado conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que la notificación se

entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, lo que deberá acreditar la parte demandante.

Agotado ese plazo, el demandado contará con el término de **cinco (5) días para pagar o de diez (10) para que conteste la demanda y proponga excepciones**, si a bien lo tiene.

Al momento de efectuarse la notificación, la parte demandante deberá indicar la manera en que obtuvo el citado correo electrónico, y aportar una impresión digital de esa notificación, la cual contendrá (i) la dirección electrónica del remitente y el destinatario, (ii) el asunto, (iii) la fecha de envío, (iv) fecha y hora de la impresión digital, (v) url de validación de la impresión digital y, (vi) el acuse de recibido del iniciador, o en su defecto, manifestar bajo la gravedad de juramento que el servidor por medio del cual remitió el mensaje no emitió un informe de no entrega. Ello, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 y 11 de la Ley 527 de 1999.

Ese acto de enteramiento también podrá hacerse de forma física, y a través de correo electrónico bajo las reglas previstas en el artículo 291 y siguientes del CGP; para lo cual podrá hacer uso del formato citatorio descargable en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-marinilla/77>

TERCERO: DECRETAR el embargo del porcentaje que le corresponda al demandado en los inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 018-72442, 018-151485 y 018-49249, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 593 del CGP.

Ofíciase a la Oficina de Registro II. PP. de Marinilla, para lo de su cargo.

CUARTO: OFICIAR conforme a lo dispuesto en el artículo 630 del Estatuto Tributario a la DIAN con el fin de informar la existencia de este proceso y relacionar los títulos valores presentados indicando clase de título, su cuantía, la fecha de exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con su identificación.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada Rosalba Giraldo Serna con T.P. 64879 para representar a la parte demandante conforme a las facultades conferidas.

NOTIFÍQUESE,

AM

Firmado Por:
Carolina Olarte Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fecef6a77d6f079a56242069f73211b5f0a575361d83e4d08caf6980379aa**

Documento generado en 23/06/2023 09:53:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Marinilla Antioquia, 20 de junio de 2023. Señora Jueza, le informo que una vez revisado el portal web del SIRNA, se vislumbra que el apoderado de la parte demandante cuenta tarjeta profesional vigente. De igual forma, se constata que el correo electrónico relacionado en el acápite de notificaciones corresponde al inscrito en el registro nacional de abogados, el cual es, felipepalaciosvillegas@gmail.com

Lo anterior para los efectos pertinentes.



ANA MARÍA ARROYAVE LONDOÑO
SECRETARIA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	Ejecutivo
DEMANDANTE	Santiago Marroquín Montoya C.C 1.005.575.722
DEMANDADO	Natal S.A.S NIT 901289033-2
RADICADO	05440-31-12-001- 2023-00162 -00 con base en acta de audiencia rad. 05440 31 13 001 2021 00155 00
PROVIDENCIA	Interlocutorio
DECISIÓN	Libra mandamiento de pago

A la secretaría del Juzgado fue allegada demanda para iniciar proceso ejecutivo del artículo 306 del C.G.P. promovido por el apoderado del señor **Santiago Marroquín Montoya** contra la Sociedad **Natal S.A.S.**

Previo a resolver han de tenerse de presente las siguientes

CONSIDERACIONES:

El artículo 306 del Código General del Proceso establece:

*“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, **el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.** Formulada la solicitud el juez librándolo mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutoria de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas,*

sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. (...)

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo. (...)" (Subrayas y negrillas intencionales)

En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta que la petición presentada por la parte demandante se ajusta a los parámetros de la norma antes citada y el título base de la presente ejecución corresponde a la sentencia emitida por este Despacho el 12 de mayo de 2023 (ítem 001 acta pág. 16 a 18), el Juzgado procederá a librar mandamiento de pago, y por lo tanto:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo a favor de **Santiago Marroquín Montoya** contra **Natal S.A.S** por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de **TREINTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CATORCE PESOS M.C. (\$33'572.614.00)** correspondiente al total de las obligaciones contenidas en la sentencia emitida por este Despacho el 12 de mayo de 2023 dentro del proceso laboral con radicado **05440 31 13 001 2021 00155 00**¹, más más los intereses civiles a una tasa del 0.5% mensual, liquidados desde el 13 mayo de 2023, hasta el pago efectivo de la obligación.

Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia por estados (Artículo 306 inc. 2º del C.G.P). Ejecutoriada, la parte demandada contará con el término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) para contestar la demanda y proponer excepciones, si a bien lo tiene.

TERCERO: OFICIAR a Transunión para que en el término de diez (10) días, informe si en sus bases de datos figura la Sociedad Natal S.A.S identificada con NIT Nro. 901289033-2, en caso afirmativo deberá indicar los productos financieros que posea y el nombre de la Entidad Financiera a que pertenezcan.

¹ Prima de servicios, auxilio de cesantías, intereses de cesantías, vacaciones, indemnización moratoria art. 65 C.S.T, indemnización por despido injusto y costas. (ítem 001 acta pág. 16 a 18)

CUARTO: RECONOCER personería al abogado Juan Felipe Palacios Villegas con T.P. 214.464 del C.S de la J, para que represente los intereses de la parte demandante.

TERCERO: DECRETAR el embargo del establecimiento de comercio de propiedad de la Sociedad Natal S.A.S identificada con NIT Nro. 901289033-2 el cual se encuentra ubicado en la Carrera 28 Nro. 29 – 14 de Marinilla Antioquia, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 101 del C.P.T. Comuníquese a la Cámara de Comercio del Oriente Antioqueño, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

AM

Firmado Por:

Carolina Olarte Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f095fc53b2081bfda342631baa5715c870a6a7bb6b952f57b6e90844923ef93**

Documento generado en 23/06/2023 10:02:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	FEDEUCO
DEMANDADOS	Cristofer Vianot Díaz
RADICADO	05-440-31-12-001- 2023-00166 -00
PROVIDENCIA	Interlocutorio
DECISIÓN	Rechaza Por Competencia - Cuantía

Estudiada la demanda de la referencia, procede el Despacho a determinar si es competente o no para conocer de ésta en razón del factor objetivo por la cuantía.

Para resolver se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código General del Proceso, establece que son de mayor cuantía los procesos que excedan el equivalente a 150 SMLMV.

Por su parte el numeral 1° del canon 20 *eiusdem*, indica que los Jueces Civiles del Circuito, conocen en primera instancia de los asuntos contenciosos de mayor cuantía y el artículo 26 siguiente, en su numeral 1°, precisa que la cuantía se determinará "(...) *Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda (...)*", por lo que, en los procesos cuyas pretensiones sean dinerarias, la cuantía se determinará por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

A su turno el artículo 18 numeral 1° *Ibidem*, dispone: "*Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia: 1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*"

Así, dentro del proceso de la referencia pretende el demandante que se libre mandamiento de pago por la suma de \$4.361.648 por el capital contenido en el pagaré allegado, más los intereses de plazo por valor de \$135.635 y los moratorios a la tasa máxima permitida por ley desde la fecha de vencimiento.

Así las cosas, para el presente año la mayor cuantía equivale a la suma de \$174.000.000 y, en este caso, la cuantía de las pretensiones de la demanda no alcanza dicho tope, como se expuso.

Lo anterior, permite advertir que este Despacho no es competente para conocer del presente proceso, atendiendo al factor objetivo por la cuantía.

Teniendo en cuenta el demandante eligió el Municipio de Marinilla para asignar la competencia por razón de “...el domicilio del demandado...”, en virtud de lo previsto en el artículo 90 inciso 2 del Código General del Proceso se ordenará la remisión del proceso para su conocimiento, al Juzgado Promiscuo Municipal de Marinilla (Reparto). (Art. 28 núm. 1° del C.G.P).

En virtud de lo anterior, el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Marinilla,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por competencia la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda a los Juzgados Promiscuos Municipales de Marinilla (Reparto), para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE,

AM

Firmado Por:
Carolina Olarte Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e993fc21348f7c61ea4a5885db9eee47347e693c17d69d9d062153e9aa8876d**

Documento generado en 23/06/2023 09:42:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Acápites de “competencia”, pág. 4.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Marinilla Antioquia, 22 de junio de 2023. Señora Juez, le informo que la dirección electrónica para efectos de notificación judicial del abogado de la parte demandante y desde la cual remitió la demanda es juanagomez156@gmail.com la cual concuerda con la registrada en la plataforma SIRNA. De igual forma, se deja constancia que la tarjeta profesional se encuentra vigente.

Lo anterior para los efectos pertinentes.

ANA MARÍA ARROYAVE LONDOÑO
SECRETARIA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	Ejecutivo con garantía real
DEMANDANTE	Arnoldo Castrillón Castrillón C.C 15.428.193
DEMANDADO	Proyecta Inmobiliaria & Asesores Ambientales S.A.S NIT 900.409.306-0
RADICADO	05440 31 12 001 2023 00170 00
PROVIDENCIA	Interlocutorio
DECISIÓN	Inadmite demanda

Por no ajustarse la presente demanda a lo normado en los Arts. 82 y ss del Código General del Proceso, se **inadmite** y se devuelve al demandante como lo prescribe el artículo 90 del mismo estatuto procesal, al no cumplir con la totalidad de los requisitos exigidos para el efecto, en la forma que se procede a exponer:

1. En el acápite de las pretensiones, deberá precisar con claridad lo siguiente, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso:

a. Indicará el apoderado la razón por la cual presenta demanda en favor de las señoras Suledi Catalina Serna Martínez e Indira Méndez Alemán si éstas no le otorgaron poder para dichos efectos, y si bien frente a éstas también se constituyó hipoteca, en virtud de lo dispuesto en el artículo 467 numeral 4 del C.G.P. la citación de los terceros acreedores que tengan a su favor hipoteca se hace en el mandamiento ejecutivo a fin de que hagan valer sus créditos si así lo consideran. En caso de no contar con poder para esta demanda, deberá excluir a dichas personas de las pretensiones.

b. Teniendo en cuenta que pretende el cobro de la suma de \$50.000.000 correspondientes al monto del crédito inicial (pretensión primera), deberá aportar la certificación a la que se hace referencia en la escritura pública y los títulos o documentos donde conste la deuda por este valor¹ a efectos de

¹ Ver archivo 001 cláusula 6 parágrafo de la escritura pública y cláusula 8, página 45-46

verificar la forma en que se pactó el pago y su exigibilidad, por cuanto tal información no se encuentra contenida en dicho instrumento. En caso de no poseerlos, excluirá de dicha pretensión los literales A al C.

c. Aclarará la pretensión primera literal E, en el sentido de indicar los periodos en los que se causaron los intereses de plazo, aportando la liquidación respectiva con el interés liquidado del 1% pactado en el pagaré aportado.

d. Aclarará la pretensión primera literal F, en el sentido de indicar desde cuando pretende el cobro de los intereses moratorios.

2. Adecuará los hechos que sirven de fundamento a la demanda con precisión y claridad, debidamente numerados, determinados y clasificados como lo ordena el numeral 4^a del artículo 82 del Código General del Proceso, específicamente:

a. Teniendo en cuenta lo referido en el literal a) de las pretensiones sobre las señoras Suledí Catalina Serna Martínez e Indira Méndez, deberá aclarar y adecuar los hechos en lo pertinente, en aras de incluirlas o excluirlas en los mismos.

b. Conforme a lo señalado en el literal b), c) y d) de las pretensiones deberá aclarar y adecuar los hechos decimo primero y décimo segundo.

c. Indicará en hecho aparte, desde qué fecha se hicieron exigibles cada una de las obligaciones, señalando cuánto es el valor que se adeuda por concepto de intereses de plazo, respecto a cada una de las obligaciones, indicando, las fechas en que debía efectuarse el pago, y el monto que, de manera mensual, se debía cancelar por ellos.

3. Aclarado lo anterior, deberá adecuar la cuantía de las pretensiones a fin de determinar además la competencia.

Allegará un nuevo escrito de la demanda integrado, destacando los requisitos aquí advertidos.

De no cumplir con los requisitos señalados en el término de (05) días, la demanda será rechazada y se ordenará el archivo de las diligencias, previa desanotación de su radicado en el Sistema.

Se reconoce personería al abogado (a) Juana María Gómez Castrillón con T.P. 193.065 del C.S.J. para representar a la parte demandante conforme a las facultades conferidas.

NOTIFÍQUESE,

AM

Firmado Por:
Carolina Olarte Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32d95b2b08f081d8eb3eafd8262494c93e3192615906c72ffa58783521bfe2e4**

Documento generado en 23/06/2023 04:22:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>